



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA VALLE DEL CAUCA

Ulloa, Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 768454089001-2023-00131-00
Auto No. 165

La abogada **DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**, quien actúa dentro del proceso de **PERTENENCIA**, incoado por los señores **KATHERINE MURIEL SALAZAR y YONIER MURIEL SALAZAR**, como curador *ad litem* de los demandados emplazados **JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, allega escrito el 07 de febrero de 2024, informando que se encuentra suspendida en virtud de un proceso disciplinario que culminó con sanción por un período de seis meses, los cuales se contabilizan a partir del 14 de diciembre a junio 13 de 2024, lo que la imposibilita para asistir o asumir cualquier representación judicial en los despachos judiciales, como curadora o parte, aunado a ello, se tiene certificado descargado por el despacho del aplicativo SIRNA, que informa la suspensión del ejercicio de la abogacía, de quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31575526, debiendo la judicatura pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso, establece dentro de las causales de interrupción del proceso, las siguientes:

1 (...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicialgov.co

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Seguidamente, el artículo 160 *jusdem* ordena que “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció **o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto).

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la abogada DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT, resulta claro que nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la suspensión de la tarjeta profesional de quien fungía como curador ad litem de las personas emplazadas conocidas cuya dirección se ignora y de aquellas indeterminadas.

Así las cosas, una vez conocida la causal de interrupción, este despacho judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, siendo imperioso designar un nuevo curador *ad litem*, que reemplace a la profesional que fue objeto de suspensión de su tarjeta, para continuar el proceso, absteniéndose el despacho de ordenar la notificación por aviso a que alude el artículo 160 del C.G.P., por cuanto la parte demandada está integrada por

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPRIY4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas indeterminadas y otras determinadas que fueron emplazadas y se desconoce su lugar de notificación.

Por otra parte, si bien el artículo 48.7 del Código General del Proceso es claro al señalar que el cargo de curador *ad litem* se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, a fin de asegurar el goce efectivo del acceso a la administración de justicia, debe entenderse que dicha gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce, es decir, esos gastos no los asume el abogado, sino el usuario de la administración de justicia, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC7800-2023 Radicación N.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo lo que sigue:

4.1. El aparte normativo, «quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio», fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curador ad litem al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados, no obstante, en la decisión C083-2014 dicha Corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem, esto es, valga resaltar, en el fallo de constitucionalidad nada refirió sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5º de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UIdoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución»

4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

()”.

Así pues, como a la Dra. DIANA JANETH JIMÉNEZ, mediante el auto No. 588 del 11 de octubre de 2023, el despacho le fijó la suma de \$500.000.00, para sufragar los gastos que comportan el ejercicio de su cargo dentro del presente asunto, especialmente lo que implica su traslado a este municipio para asistir a las diligencias presenciales, pues en este tipo de asuntos es obligatoria la práctica de inspección judicial, además es posible seguidamente agotar las audiencias inicial y de juzgamiento, y la mencionada profesional reside en la ciudad de Manizales, lo que le implica erogaciones para abastecimiento de gasolina, peajes y alimentación, las cuales finalmente no se causaron porque la gestión de la togada se limitó a la contestación de la demanda, lo cual hizo de manera virtual, por lo tanto, no incurrió en costos procesales que deban compensársele y se debe entender que tal labor la cumplió como parte de la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador *ad litem*, deberá esa judicatura requerirla para que reembolse los sufragados por la parte demandante por concepto de gastos procesales, de tal manera que los mismos puedan nuevamente regularse al abogado que asumirá el cargo en su reemplazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **interrupción del proceso** de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Designar como nuevo curador *ad litem*, para continuar el proceso, al Dr. **JUAN ANTONIO PEÑA GÓMEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía Numero 10.008.878 T. P No. 275136 del C.S.J. quien puede ser notificada al correo juan1378@gmail.com, Cel. 3013285900 y representará en este asunto los demandados emplazados **JOSÉ TRINIDAD LEÓN GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en este proceso se había fijado fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de usucapión, la misma será objeto de aplazamiento y en oportunidad se procederá a su reprogramación.

CUARTO: Una vez el nuevo curador designado acepte el nombramiento, se le compartirá el link que le permitirá tener acceso a todo el expediente, luego de lo cual el proceso ingresará nuevamente a despacho para proveer lo que corresponda.

QUINTO: Se ordena a la Dra. **DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.575.526 de Cali, reembolsar a la parte demandante los dineros recibidos en razón de los gastos procesales fijados en auto 588 del 11 de octubre de 2023, inmediatamente o a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 768452042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. y/o cancelarlo directamente al interesado, una vez realizada tal consignación o efectuado el pago, deberá enviar el comprobante a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d5454dd85a83043f3742d54db63f4d1ecf5cb526db0d56a8a18cfe535d7e1**

Documento generado en 14/02/2024 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>